



VI Congreso Virtual sobre Historia de las Mujeres, 15 al 31-octubre-2014

**VI CONGRESO VIRTUAL SOBRE
HISTORIA DE LAS MUJERES.
(DEL 15 AL 31 DE OCTUBRE DEL 2014)**



**La mujer como persona física y jurídica en las Ordenanzas del
Concejo de Oviedo, s. XIII.
Ana Álvarez García.**

LA MUJER
COMO PERSONA FÍSICA Y JURÍDICA
EN LAS *ORDENANZAS DEL CONCEJO*
DE OVIEDO, S. XIII

Ana Álvarez García
alvarez104@yahoo.es

Lda. en Derecho, abogada e investigadora

La mujer como persona física y jurídica en las *Ordenanzas del Concejo de Oviedo*, s. XIII

I. Resumen

II. Presentación

III. Introducción

IV. Ordenanzas el Concejo de Oviedo

- 1) Ordenanza del año 1245
- 2) Ordenanza del 20 de junio de 1262
- 3) Ordenanza del 5 de agosto, domingo, de 1274
- 4) Ordenanza del año 1274
- 5) Ordenanza del 24 de noviembre de 1287

V. La mujer como persona física y jurídica en las Ordenanzas del Concejo de Oviedo

VI. Conclusiones

VII. Bibliografía

I. Resumen

Con este trabajo pretendemos estudiar el valor, entidad e identidad de la mujer medieval como persona física y jurídica en un territorio y época concretos, el Oviedo del siglo XIII, basándonos para ello en unos documentos de carácter jurídico y normativo, que se conocen como “Ordenanzas del concejo de Oviedo”.

II. Presentación

La presente investigación nace como continuación y derivación de una anterior más amplia y densa, en asturiano, titulada, *Estudiu socio-económicu y xurídicu de les Ordenances del Conceyu d’Uviéu*, que consiguió un accésit en la categoría de Investigación socio-lingüística de la Academia de la Llingua Asturiana, en mayo de 2014¹.

Las Ordenanzas se han convertido en una fuente de estudio inagotable, desde la edición en facsímil y la transcripción realizada por la profesora Isabel Torrente en el año 1996². Muchos se han acercado o se acercan a ellas desde la Filología, otros consideramos que textos de este tipo no sólo deben enfocarse desde investigaciones filológicas, sino abrirse a nuevas disciplinas. Siendo como son documentos de carácter jurídico y normativo, era cuestión de tiempo que investigadores de otros campos aportaran sus conocimientos. Por mi parte, ésta es la quinta³ aportación que presento al estudio de las Ordenanzas, desde mi formación académica y profesional ligada al Derecho.

¹ La entrega de premios se efectuó el día 10 de octubre de 2014, en Oviedo, en la sede de la Academia de la Llingua Asturiana, de manos de su presidenta, Dra. Ana Cano.

² Torrente, Isabel: *Ordenances del Conceyu d’Uviéu*, Academia de la Llingua Asturiana, Uviéu, 1996. También se han consultado, Miguel Vigil, C: *Asturias monumental, epigráfica y diplomática: datos para la historia de la provincia*, ed. de Ruiz de la Peña Juan Ignacio, Consejería de Educación, Cultura y Deportes, Oviedo, 1987 y Miguel Vigil, C: *Colección diplomática del Ayto. de Oviedo*, con prólogo de Ruiz de la Peña Juan Ignacio, Alvíoras Libros, Oviedo, 1991.

³ Al citado *Estudiu socio-económicu y xurídicu de les Ordenances del Conceyu d’Uviéu*, inédito, hay que sumar el artículo titulado “Oficios de mujer en las Ordenanzas del Concejo de Oviedo, Asturias, s. XIII”, presentado en co-autoría con M^a Azucena Álvarez García en el III Congreso Historia de las Mujeres, año 2011,

http://www.revistacodice.es/publi_virtuales/iii_congreso_mujeres/comunicaciones/iii_congreso_mujer.htm (Última consulta: 28-02-2014); mi artículo en prensa, Álvarez García, Ana: “Marginados, perseguidos y delincuentes en las Ordenanzas del concejo de Oviedo, s. XIII”, aparecerá en *e-SLegal History Review* de Iustel, ISSN: 1699-5317, en enero de 2015 y mi última investigación, *Delitos y penas en las Ordenanzas del Concejo de Oviedo, s. XIII*.

Cinco son los diplomas que componen la colección denominada “Ordenanzas del Concejo de Oviedo”, que incluía la villa y su alfoz⁴, es decir, las tierras bajo la jurisdicción administrativa y política de la villa de Oviedo y que abarcaba, por tanto, la ciudad intramuros y extramuros, en un radio de unos 10 km², perteneciendo todo ello al mismo *límite administrativo*⁵. Fue el rey Alfonso X quien otorgó a la ciudad, en el año 1221, el privilegio de su alfoz⁶, concediéndole pleno *señorío* sobre este entorno rural.

Los textos, de diferente extensión y contenido, recogen normas referentes especialmente al ámbito mercantil y comercial. Son documentos jurídicos de carácter local que pertenecen a lo que Tomás y Valiente denomina una *primera fase de integración de los sistemas normativos*⁷, periodo en el que el *ius commune* pasa a redactarse vinculado a una ciudad o concejo específico, que tiene autonomía administrativa y, por tanto, jurídica.

Sea cual sea la naturaleza del texto jurídico, nos permite conocer la realidad de un hecho ante la ley⁸.

Todos ellos parecen datados en el año de su redacción, si bien en tres casos la datación es tan completa que indica día y mes. Uno de ellos recoge el día en que se redactó, un domingo y que, según García de Valdeavellano, sería el día en que los concejos o *concilia* se reunían para la redacción y aprobación de las ordenanzas concejiles⁹.

- 1) Ordenanza del año 1245.
- 2) Ordenanza del 20 de junio de 1262.
- 3) Ordenanza del 5 de agosto, domingo, de 1274.
- 4) Ordenanza del año 1274.
- 5) Ordenanza del 24 de noviembre de 1287.

⁴ Del árabe *al-haw*, *distrito*. Territorio al que se extendía la jurisdicción de los grandes concejos urbanos castellano-leoneses, comprendiendo a veces concejos rurales, cf. Fédou, R: *Léxico de la Edad Media*, Taurus, Madrid, 1982, p. 21 y García de Valdeavellano, L: *Curso de Historia de las Instituciones Españolas. De los orígenes al final de la Edad Media*, Ediciones de la Revista de Occidente, Madrid, 1970², pp. 241 y 539.

⁵ George, P: *Geografía Urbana*, Editorial Ariel, Barcelona, 1980, pp. 94 y 96.

⁶ Ruiz de la Peña, J.I: *El comercio ovetense en la Edad Media*, Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Oviedo, Oviedo, 1990, p. 42. La alfoz a la que nos referimos aparece en la ordenanza del 5 de agosto de 1274.

⁷ Tomás y Valiente, Fco: *Manual de Historia del Derecho Español*, Tecnos, Madrid, 1990⁴, p. 167.

⁸ Segura Grañó, Cristina: “Situación jurídica y realidad social de casadas y viudas en el medioevo hispano (Andalucía)”, en Fonquerne, Y-R y Esteban, A (coord.): *La condición de la mujer en la Edad Media*, Actas del coloquio celebrado en la Casa de Velázquez, del 5 al 7 de noviembre de 1984, Editorial de la Universidad Complutense, Madrid, 1986, pp. 121 a 134, *hic* pp. 121 y 122.

⁹ García de Valdeavellano, *op. cit.* p. 533.

No son documentos legales al uso, se trata más bien de disposiciones encaminadas a mantener, lo que en época medieval se denominaba, *la paz social*¹⁰ en el territorio bajo su jurisdicción.

Hacemos nuestras las palabras de la profesora Segura Graíño, según las cuales en todas las ordenanzas hispanas medievales *las disposiciones pueden dividirse en tres grupos: unas aluden a la organización del gobierno de la ciudad; otras, al orden público y las terceras, son de carácter económico*¹¹.

*Con respecto al primer tema, no aparece ninguna disposición que haga referencia a las mujeres, por lo que puede inferirse que la mujer no tiene posibilidad ninguna de participar en la vida municipal -...- sobre el orden público las disposiciones son semejantes a hombres y mujeres -...- en el tercer grupo, el que hace referencia a la actividad económica, las disposiciones que afectan a las mujeres son muy numerosas, en ellas no se hace ninguna alusión a su estado civil. Atendiendo a esto, las mujeres se nos presentan con una activa participación en la vida económica de su ciudad, trabajando y monopolizando algunos oficios. Esta situación, por tanto, les hace gozar de una libertad real en su actuación económica muy superior de la que se deduce de los fueros*¹².

La mujer en esta sociedad, como muy bien apunta la profesora Reyna Pastor, *está encuadrada en un espacio estricto, la casa; y a un espacio más amplio, aunque acotado, el poblado, la aldea, la villa, la ribera del río, el mercado, etc., fuera del cual queda desprotegida*¹³.

Adelantamos que la mención a la mujer en estos textos es de carácter genérico y son todas mujeres anónimas, frente a los hombres (no todos) que tienen identidad porque aparecen con nombre propio. Todas son personas físicas, es decir, reales; pero muy pocas serán personas jurídicas o entidades.

III. Introducción

El Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, tras explicar su etimología latina, define *persona*, en su primera acepción como:

1. f. Individuo de la especie humana.

La segunda y tercera acepciones nos aclara un poco más el significado:

2. f. Hombre o mujer cuyo nombre se ignora o se omite.

¹⁰ Pérez-Prendes J.M y Azcárraga, J. de: *Lecciones de Historia del Derecho Español*, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, SA, Madrid, 1990, pp. 158 y 280.

¹¹ Segura Graíño, art. cit. p. 130.

¹² Segura Graíño, art. cit. pp. 130 y 131.

¹³ Pastor, Reyna, "Para una historia social de la mujer hispano-medieval. Problemática y puntos de vista", en Fonquerne y Esteban (coord.), *op. cit.* pp. 187 a 214, *hic* p. 207.

3. f. *Hombre o mujer distinguidos en la vida pública.*

Pero la definición que realmente nos interesa en este estudio es la que recoge en la acepción número 6, referida a Derecho y que posteriormente vamos a ampliar.

6. f. *Der. Sujeto de derecho.*

Así, pues, para el Derecho, para la Ley, la *persona* ya no solamente es el individuo genérico de la especie humana (como se recoge en la primera acepción del diccionario), sino un *sujeto de derecho*. Estamos introduciendo, entonces, no sólo dos conceptos nuevos, *sujeto* y *derecho*, sino delimitando un plano de actuación: el Derecho frente a todo lo que no lo es.

Primero es la persona y luego, el Derecho. Con esta afirmación tan obvia queremos incidir en el hecho de que en las civilizaciones prehistóricas, los individuos eran personas en tanto que eran seres humanos diferentes de los animales y conservaban esa naturaleza desde su nacimiento hasta su muerte; pero en tanto en cuanto no existía un Derecho como tal, no gozaban de protección legal ninguna, no eran sujetos de derechos ni deberes.

Será el Derecho Romano el que institucionalizará en occidente la diferencia entre *persona física* y *jurídica*, conceptos que necesitan una definición.

La *persona física* es, según la legislación romana (y así ha perdurado hasta nuestros días), el ser humano en general¹⁴. Posteriormente, *en derecho justiniano se impone la idea de que solo es persona aquel que es reconocido como tal por el derecho o quien tiene personalidad jurídica*¹⁵, que viene a significar aquel que puede actuar en juicio como demandante o demandado, si bien para actuar en Derecho había que ser ciudadano romano, libre y *paterfamilias*¹⁶, lo que limitaba la definición a una cantidad concreta y pequeña de individuos de género masculino. La persona física es el ser concreto, real y aprehensible.

Mientras que la *persona jurídica*¹⁷ son los entes o personas morales, asociaciones y corporaciones formadas por la unión o agrupación de personas físicas, y las fundaciones o conjuntos de bienes y patrimonios destinados a un fin¹⁸. La persona jurídica es, por tanto, una entidad, lo abstracto.

¹⁴ García Garrido, M.J: *Derecho Privado Romano*, Dykinson, Madrid, 1989, pp. 141 y 142 y García Garrido, M.J: *Diccionario de Jurisprudencia Romana*, Dykinson, Madrid, 1990, pp. 274 y 275. Sin embargo, los romanos no consideraban personas ni a las mujeres ni a los extranjeros ni a los hijos de familia ni a los esclavos, cf. Márquez González, J.A: "La persona jurídica", *Revista de Derecho Privado*, año 3, Nº 7, enero-abril de 2004, pp. 93 a 114, *hic* p. 96.

¹⁵ García Garrido, 1989, *op. cit.* p. 141 y 1990, *op. cit.* p. 274.

¹⁶ García Garrido, 1989, *op. cit.* p. 142.

¹⁷ García Garrido, 1989, *op. cit.* pp. 149 y 150 y 1990, *op. cit.* p. 275.

¹⁸ García Garrido, 1989, *op. cit.* p. 149.

Tanto es así que el Derecho Romano consideraba *personas jurídicas el peculio*¹⁹, *la dote y la herencia yacente*²⁰.

El profesor Cofré Lagos defiende que, desde el punto de vista jurídico, *persona y sujeto de derecho* son sinónimos estrictos²¹ y ve irrelevante entrar a analizar el aspecto de *persona jurídica* porque, hablar de persona, en su opinión, remite a la *persona física* y excluye a la *persona jurídica* y considera que *el concepto que verdaderamente encierra un problema de carácter óntico no es el de persona jurídica, sino el de persona, en un sentido antropológico y, por consecuencia, en un sentido jurídico*²².

Sin embargo, Márquez González sostiene que *la persona física no es el hombre, como afirma la teoría tradicional*.

*El hombre no es un concepto físico, sino bio-psicológico. Pero la persona física es la personificación de las normas reguladoras de la conducta de un hombre, así como la persona jurídica es la personificación de las normas reguladoras de la conducta de una pluralidad de hombres*²³.

Gómez Garrido, por su parte, hace suyas las palabras del profesor De Castro y Bravo cuando subraya la evolución que han experimentado los conceptos de persona física y jurídica.

*Nuestro concepto abstracto de «persona» es nuevo y todavía más reciente el de «persona jurídica». Este se ha ido formando por etapas, algunas de las cuales se revelan hasta en el nombre que en cada época se usa predominantemente: persona ficta; persona moral, persona jurídica. Se ha formado, deformado y reformado bajo el impacto de las circunstancias y las exigencias sociales y culturales de los tiempos*²⁴.

Parece ser, no obstante, que los juristas admiten que el término *hombre*²⁵ en la mayoría de textos jurídicos medievales se refiere a un uso genérico de “ser humano” e incluiría al varón y a la mujer, mientras que cuando se nombra directamente al hombre o a la mujer, marcando y definiendo su sexo, se trata de disposiciones particulares que señalan excepciones²⁶.

¹⁹ *Hacienda o caudal que el padre permitía al hijo o siervo para su uso y comercio*, cf. DRAE. García Garrido, 1990, *op. cit.* pp. 272 y 273.

²⁰ García Garrido, 1989, *op. cit.* p. 150 y 1990, *op. cit.* p. 275.

²¹ Cofré Lagos, J.O: “La idea de persona moral y jurídica en el realismo metafísico”, *Revista de Derecho*, Vol. XXI, N° 2, 2008, pp. 9 a 31, *hic* p. 10.

²² Cofré Lagos, *art. cit.* p. 10 y su nota 1. Márquez González, *art. cit.* p. 103 considera que *la persona no es más que una expresión unitaria personificadora de un haz de deberes y facultades jurídicas*.

²³ Márquez González, *art. cit.* p. 103.

²⁴ Gómez Garrido, J.: “Derecho al honor y persona jurídica-privada”, *REDUR* 8, diciembre 2010, pp. 205 a 225, *hic* p. 210 y su nota 30.

²⁵ Garrido Arredondo, J. y Gámez Montalvo, M^a Francisca: “La mujer comprometida en la Castilla Bajomedieval” en Rodríguez López, Rosalía y Bravo Bosch, M^a José (editoras): *Experiencias jurídicas e identidades femeninas*, DYKINSON, Madrid, 2010, pp. 157 a 183, *hic* p. 167.

²⁶ Rodríguez Gil, Magdalena: “Las posibilidades de actuación jurídico-privadas de la mujer soltera medieval”, en Fonquerne y Esteban (coord.), *op. cit.* pp. 107 a 120, *hic* p. 116.

Con estas opiniones queda demostrada la controversia que aún existe a la hora de definir los conceptos que nos interesan para este trabajo. No obstante, creemos que, al margen de polémicas dialécticas, las expresiones de *persona física y jurídica* son útiles e ilustrativas para estudiar, desde el punto de vista del derecho medieval, la presencia femenina en las Ordenanzas del Concejo de Oviedo.

IV. Ordenanzas el Concejo de Oviedo

A la hora de estudiar las Ordenanzas, lo que haremos será acotar las citas en las que aparece mencionada la mujer o cualquier término femenino. Ofreceremos una breve referencia al contenido de la disposición concejil y a continuación, presentaremos los textos escritos: en primer lugar, la transcripción de la profesora Torrente (como se verá, la lengua mayoritariamente usada es el dialecto romance asturiano, con una fuerte carga de germanismos, arabismos y latinismos) y después, la traducción a castellano²⁷.

El estudio de los términos que subrayemos se verá en el siguiente epígrafe titulado: “La mujer como persona física y jurídica en las Ordenanzas”.

1) Ordenanza del año 1245

Recoge normas de mercado, control y venta de alimentos. En palabras de Martínez Vigil: *aparece el municipio organizado en la plenitud de su acción, concurriendo el merino del Rey*²⁸.

Aparece citado un oficio femenino en plural (panaderas = *panederas*) y la filiación genealógica familiar partiendo de la mujer (*mullier*), hija (*filla*), sobrina (*sobrina*), hermana (*quarmana*) y pariente (*parienta*).

Éstas son las referencias textuales y su traducción.

1) *Otrassi estaulecieront que las panederas ouiessent cadauna so sinnal en que seuiesse so nomme por saber quix qual pan fazia*²⁹...-

Otrosi establecieron (las autoridades) que las panaderas tenían de marcar con una señal cada su nombre para saber quién hacía el pan...-

2) *Otrassi estaulecieron que todo omme ho toda mullier que getar agua del Soberado, que ante quela gete diga. Iij. Uegadas ferme quelo ozcant auat agua. Quela non gete per omme bono nen per bona mullier*³⁰.

²⁷ Agradezco a mi hermana, M^a Azucena Álvarez García, Licenciada en Filología Clásica, *doctoranda* en la Universidad de Oviedo y Experta Universitaria en Filología Asturiana su ayuda en la traducción de estos textos.

²⁸ Miguel Vigil, *op. cit.* 1991, p. XVIII.

²⁹ Torrente, *op. cit.* p. 35, línea 5 y ss.

³⁰ Torrente, *op. cit.* p. 36, línea 1 y ss.

Otrosi establecieron que todo hombre o mujer que arrojara agua a la calle, que antes de arrojlarla diga tres veces “agua va”, que no la arroje sobre hombre bueno o bueno mujer.

3) *Et todo omme que leuar filla allena ho sobrina ho quarmana ho parienta sen grado de sos parientes que tengant pora casamiento. quila leuar sea forfechoso del Re hedel Concello*³¹.

Y todo hombre que pretenda casar a una hija, sobrina, hermana o parienta sin la aceptación de sus parientes, sea apresado por orden del Rey o del Concejo.

2) Ordenanza del 20 de junio de 1262

Se recogen las normas orientadas a regular la provisión de cargos públicos, en concretos, las *justicias*³², que dentro de la escala de la magistratura, debían ser algo similar a los alguaciles³³. La profesora Isabel Torrente resume así el contenido de esta ordenanza:

*-...estes ordenances afiten procedimientos para llograr que los cargos sean representativos y para que no s'entame un monopoliu del poder municipal -...- nel nombramientu de los qu'habrien de ser xusticies, es preceutiva la consulta a los homes que desendolquen los oficios artesanos y comercialas -...- asina como a los homes bonos-...- del mesmu modo, fíxense los cometíos y el tiempu na ocupación de los cargos*³⁴.

No hay ninguna mención para términos referidos a mujer, en genérico u otras referencias en femenino.

3) Ordenanza del 5 de agosto, domingo, de 1274

Esta disposición contiene normas civiles y administrativas firmadas entre el concejo de Oviedo y el de Nora a Nora, su *alfocero*³⁵, esto es, los terrenos rurales circundantes bajo su jurisdicción.

1) *Primeramiente estaulecemos & mandamos que los fillos dalgo caualleros & escuderos & donnas & clerigos quando ouieren pleito contra otros omes, ho otros contra ellos. ho ellos entressi. que sse judguen por los juyzes legos de Oujedo. & non por los juyzes de Nora a Nora*³⁶.

³¹ Torrente, *op. cit.* p. 36, línea 4 y ss.

³² Torrente, *op. cit.* p. 11. Álvarez García, M^a Azucena: “Oficios masculinos en las Ordenanzas del Concejo de Oviedo, s. XIII”, *Asturiensis Regni Territorium*, vol. 7, Oviedo, 2013, pp. 107 a 120, *hic* p. 111 y su nota 9.

³³ Menéndez Pidal, R. y Lapesa Melgar, R. y García, C: *Léxico hispánico primitivo (s. VIII al XII)*, Fundación Menéndez Pidal, Madrid, 2003, p. 316, sería un *magistrado*.

³⁴ Torrente, *op. cit.* pp. 11 y 12.

³⁵ Miguel Vigil, 1991, *op. cit.* p. 70.

³⁶ Torrente, *op. cit.* p. 39, línea 6 a 8.

En primer lugar establecemos y mandamos que los hidalgos, los caballeros, los escuderos, las dueñas y los clérigos Cuando quieran pleitear contra otros hombres u otros contra ellos o entre sí, que sea juzgado por los jueces de Oviedo y no por los jueces de Nora a Nora.

2) *Otrossi nos el Concello de Oujedo.& nos los de Nora a Nora sobredichos estaulecemos que todo omme que morar en eNora a Nora que leuar o ouier heredamiento Realengo tan bien clerigos commo caualleros & escuderos & duennas. commo otro qual quier. que peche enel fuero & en todos los pechos commo vno delos otros nuestros vezinos foreros*³⁷.

Otrosi nos, el Concejo de Oviedo y los de Nora a Nora anteriormente citados, establecemos que todo hombre que quiera vivir en Noa a Nora que ejerza o quiera ejercer realengo tanto clérigos como caballeros, escuderos y dueñas, como cualquier otro que pague en el fuero y en todos los impuestos como uno de nuestros vecinos foreros.

3) *Otrossi estaulecemos que quando acaescier en nuestra tierra que algunos ayan contienda entre ssi sobre heredamiento ho sobre otro auer que nengun non meta hy omme nen muller fidalgo njn clerigo*³⁸...-

Otrosi establecemos que cuando sucede en nuestra tierra que algunos entren en contienda entre sí sobre herencia o cobre otro tema que ninguno se meta, ni hombre ni mujer ni hidalgo ni clérigo...-

4) *Mandamos que peche las penas segundo en esta carta se contien.& ssi for cauallero. ho escudero ho clerigo ho duenna que demaes dela pena si teuier heredamiento rrealengo quelo pierda luego. & silo sobresto laurar ho lo esfruchar que peche Cient maravedis.& que nengun enna tierra nonlle crie fillo nen filla. nen lle llaure las tierras...*³⁹-

Mandamos que pague las penas según se contiene en esta carta y si fuera caballero o escudero o clérigo o dueña, que además de la pena, si tuviera heredamiento realengo que lo pierda luego y si pretende cultivarlo o disfrutarlo que pague cien maravedíes y que nadie en la tierra le críe hijo o hija ni le labre las tierras...-

4) Ordenanza del año 1274

Son normas dedicadas a regular la vida comercial de la ciudad⁴⁰. En palabras de Fernández-Guerra *esta ordenanza contiene posturas hechas para la ciudad de Oviedo, para la venta de comestibles y otras ordenanzas de buen gobierno*⁴¹. Es el documento más completo y que más detalles ofrece de la

³⁷ Torrente, *op. cit.* p. 39, líneas 21 a 24.

³⁸ Torrente, *op. cit.* p. 40, línea 14 y ss.

³⁹ Torrente, *op. cit.* p. 41, línea 9 y ss.

⁴⁰ Torrente, *op. cit.* p. 12.

⁴¹ Fernández-Guerra y Orbe, A: *El fuero de Avilés. Discurso leído en junta pública de la Real Academia Española*, Imprenta Nacional, Madrid, 1865, p. 81.

vida económica y social de la ciudad. Regula, según Ruiz de la Peña, *con singular expresividad el animado pulso comercial de una formación urbana*⁴².

1) *Otrossi estaulecemos que nengun vezino nen vezina de Oujedo non sea regratero que compre Pescado pora reuender*⁴³...-

Otrosi establecemos que ningún vecino ni vecina de Oviedo no sea revendedor⁴⁴ que compre pescado para revender...-

2) *Otrossi estaulecemos que las panaderas fagan bon pan segundo la ualia del Trigo & dela escanda () & quele metan el sinnal deguisa que se lea bien & nolo dian aennatalla a nenguna muller pora reuender.& la panadera que non posier bien el sinnal que se non lea bien hiolo ennantar ho non fezier como decho ye. peche V solidos delos prietos porla primera uez.& porla segunda uez non faga el mester por si nen por otre nen en sua casa por j. anno & so esta pena que nenguna muller non vienda pan silo non amassar en sua casa & que non fagan pan en nenguna manera sinon dineral delos blancos & doblenada & la panadera que lo amassar & el fornero que lo coxier peche V. solidos delos prietos & perda el pan*⁴⁵.

Otrosi establecemos que las panaderas hagan el pan según la valía del trigo y la escanda y que le pongan la señal de modo que se vea bien y non lo den a marcar a ninguna otra mujer para revenderlo y la panadera que no ponga bien la señal, que no se lea bien o no lo marque como queda dicho, que pague cinco *sueldos negros* la primera vez y la segunda vez, que pierda el trabajo por sí y en sus casa durante un año y so pena de sufrir este castigo, que ninguna mujer venda pan si no lo amasa en su casa y que no haga pan de ninguna otra manera que la dicha, sino, que pague dinero *de los blancos* en cantidad doblada y la panadera que lo amase y el hornero que lo cueza paguen cinco *sueldos negros* y pierdan el pan.

3) *Otrossi estaulecemos que enengun tiempo nengunas lusicias de nuestra villa non puedan aforar nengun omme nen nenguna muller ssi non for endia de Sant lohan*⁴⁶...-

Otrossi establecemos que en ningún momento las Justicia de nuestra villa no puedan aforar a ningún hombre o mujer si no en el día de San Juan...-

4) *Otrossi estaulecemos que las sabarceras que compren la frucha...*⁴⁷-

Otrossi establecemos que las sabarceras no compren fruta...-

5) *Otrossi estaulecemos que nengun vezino nen vezina non uayan alos ganados nen fora de la villa comprar nen çomar*⁴⁸ queso nen mantega nen sennalarlo ante

⁴² Ruiz de la Peña, 1990, *op. cit.* p. 141.

⁴³ Torrente, *op. cit.* p. 43, línea 42 y ss.

⁴⁴ *Regratero* significa *vendedor*, cf. Álvarez García, M^a Azucena, 2013, art cit. p. 117 y su nota 40.

⁴⁵ Torrente, *op. cit.* p. 45, líneas 1 a 8.

⁴⁶ Torrente, *op. cit.* p. 45, líneas 8 a 10.

⁴⁷ Torrente, *op. cit.* p. 45, línea 12 y ss.

⁴⁸ Parece ser que en romance se escribía con la grafía *çomar* el verbo que actual conocemos y escribimos como *tomar*, cf. Camus, F: *Historia de los muy nobles y esforzados cavalleros Tablante de Ricamonte y Jofre, hijo del conde Donasson*, Imprenta de la Viuda Joseph de Rueda, Valladolid, 1710, p. 90; la expresion es: *çomar tal pensamiento de un hombre*. Cf.

tiempo nen otra ujanda nenguna pora reuender. mas conprenlo enna villa de Oujedo. enna plaça queles ye dada. & depos viendanlo en suas casas. saluo compano de omme ho muller dela villa quello conpre & lo ujanda hu quisier⁴⁹...-

Otrossi establecemos que ningún vecino ni vecina vaya a comprar ganado fuera de la villa ni adquirir queso o manteca sin señalarlo antes de venderlo ni otra mercancía cualquiera para revender, sino que lo compren en la villa de Oviedo, en la plaza que les ha sido indicada y después que lo vendan en sus casas, excepto hombres o mujeres de la villa que lo compren y lo vendan donde quisieren...-

6) *Otrossi estaulecemos que toda la vianda que uenier ala villa que uaya ala plaza del campo. fuera ende Carnes.& pescados:& pan & vjino -...- & las sabarceras conpren desde la prima exada & atala prima dexada-...- & mjentre la una sabarcera estedier con aquel que trae la vjanda. non se allegue aelotra nele faga sinna⁵⁰...-*

Otrossi establecemos que toda mercancía que venga a la villa vaya a la plaza del Campo, excepto que sean carnes, pescados, pan o vino-...- y las sabarceras lo compren durante la llegada (de la mercancía) y antes de la exposición-...- y mientras una sabarcera esté tratando con quien trae la mercancía, que no se acerque ninguna otra a hacerle ninguna señal...-

7) *Otrossi estaulecemos que nenguna sabarcera nen recatera baron nen muller. non conpre figos lanpayales nen marisco nen perdizes⁵¹...-*

Otrossi establecemos que ninguna sabarcera ni recadera varón o mujer no compre higos lanpayales (?) ni marisco ni perdices...-

8) *Otrossi mandamos que nenguna sabarcera non conpre maes vianda de aquella porasi quisier vender⁵²...-*

Otrossi mandamos que ninguna sabarcera no compre más mercancía que aquella que vaya a vender por sí misma...-

9) *Estaulecemos que los judíos & las judias non dian sobre pennos deques escurecier. sinon for omme raygado⁵³. que sea vezino dela villa -...- que non dian*

también el libro, *Escritura que el Reyno otorgo del seruicio de los quatro millones en cada vno de seis años, con que siruio a su Magestad en las Cortes que se propusieron en veinte y vno de Hebrero del año de mil y seiscie[n]tos y treinta y dos, y acetacion de su Magestad, y cedula que se dieron para la obseruancia de sus condiciones*, Viuda de Luis Sánchez, Impresora del reino, 1632, p. 65, con la expresión: *çomar cuentas*; cf. Ortuñez de Calahorra, *D: Espeio de principes y cavalleros: en el qual en tres libros se cuentan los immortales hechos del Cauallero del Febo y de su hermano Rosider, hijos del grande Emperador Trebacio con las altas caballerias y muy extraños amores de la muy hermosa y estremada Princessa Claridiana y de otros altos Principes y Cavalleros*, luan de Lanaja y Quartanet impressor de la Uniuersidad de Çaragoça, 1617, p. 26, la expresión a la que nos referimos es: *çomar cansado en las batallas*. Todos ellos se encuentran en internet, en Google Book, con descarga gratuita del texto (última comprobación 10-10-2104).

⁴⁹ Torrente, *op. cit.* p. 45, línea 16 y ss.

⁵⁰ Torrente, *op. cit.* p. 45, línea 23 y ss.

⁵¹ Torrente, *op. cit.* p. 45, línea 31 y ss.

⁵² Torrente, *op. cit.* p. 45, línea 35 y ss.

⁵³ Oudin, C: *Tesoro de las dos lenguas, española y francesa*, volumen I, Marc Orry, París, 1607, p. 801.

*dineros ahusuaras a muller casada dela villa. nen nenguna corredor nonle ujenla ren sen mandado deso marido*⁵⁴...-

Establecemos que los judíos y judías no concedan empeños desde el anochecer sino a hombre que esté arraigado o sea vecino de la villa...- y no concedan dinero a usura a mujer casada de la villa y a ninguna corredora no le concedan arriendo sin haberlo mandado su marido...-

10) *Mandamos que daqui adelante quelos ludios & las ludias que mueren en Scastiello des dela porta del Castiello atala porta noua de Socastiello*...⁵⁵-

Mandamos que de aquí en adelante los judíos y judías que moren en Scastiello, desde la puerta del Castillo a la puerta nueva de Socastiello...-

11) *Otrassi estaulecemos que nengun ome nen muller enna villa non sea osado de getar los dineros foras si for falso*...⁵⁶-

Otrosi establecemos que ningún hombre ni mujer en la villa se atreva a poner en circulación dinero si es falso...-

12) *Otrassi que nenguno non sea osado de abrir el canno por que ujenla agua pora sanson*⁵⁷. & *pora el tuuo. nen sacar canto nenguno & quiquier quelo fezier peche XXX solidos. delos prietos. & si tripera ho malato lo fezier perda la villa & la alfoz por j. anno -...- & silo aotra fezier baron o muller si no ouier dequelos peche iaga en prison ata que se remya dellos*⁵⁸.

Otrosi que ninguno se atreva a abrir el caño que trae el agua hasta la arqueta y la tubería ni sacar caño ninguno y quien quiera que lo hiciere, que pague treinta *sueldos negros*⁵⁹ y si lo hicieren carnicera (tripera) o enfermo que pierdan la villa y la alfoz durante un año...- y si lo hiciere varón o mujer y no quisiere pagar la multa, permanezca en prisión hasta que los abone.

⁵⁴ Torrente, *op. cit.* p. 46, línea 1 y ss.

⁵⁵ Torrente, *op. cit.* p. 46, línea 8 y ss.

⁵⁶ Torrente, *op. cit.* p. 46, línea 13 y ss.

⁵⁷ La palabra *sanson* significaría *arqueta* o *depósito de agua*, según Pensado, J.L.: *Estudios asturianos*, en Susana Villa Basalo Editorial, Academia de la Llingua Asturiana, Uviéu, 1999, pp. 335 a 338, *hic* p. 336. Como curiosidad indicar que el nombre propio de Sansón tendría este mismo significado de *arqueta* o *depósito de agua*, Pensado, *op. cit.* pp. 336 y 337.

⁵⁸ Torrente, *op. cit.* p. 47, líneas 18 a 23.

⁵⁹ Los *sueldos negros* eran una moneda hecha con aleación de plata y cobra, pero con mayor cantidad de cobre que de plata. Si sólo tenía plata, la moneda era *blanca*, al cambiarle la aleación, se oscurecía y pasó a denominarse *negra* o *prieta*. Cf. Álvarez García, Ana, del libro, en prensa, *Delitos y penas en las Ordenanzas del Concejo de Oviedo: La gran demanda de moneda (estamos en el siglo de mayor expansión económica y comercial), obliga a devaluarla, depreciarla y reacuarla de nuevo con aleaciones menos valiosas, como el estaño y el cobre. Las monedas pasan, entonces, a cambiar de color: la moneda blanca (de plata) se vuelve negra (nigri denarii)*, básicamente por la cantidad de cobre que se le añade. También, Pirenne, H: *Historia económica y social de la Edad Media*, Ediciones Fondo de Cultura Económica España, Madrid, 1980¹², p. 85 y Pounds, G.J.A: *Historia económica de la Europa medieval*, Editorial Crítica, Barcelona, 1987³, p. 496.

13) *Otrassi por grandes enxetas⁶⁰ & por grandes uoltas que se fazen en razon delos que comen ennas uodas. estaulecemos pora todo tiempo que nengun vezino nen vezina non mande nenguna cosa alos Noujos al dia que con ellos comjeren⁶¹...*

Otrosi por motivo de las grandes reyertas y tumultos que se organizan por parte de los invitados a las bodas, establecemos que durante todo el tiempo (del convite) ningún vecino ni vecina mande cosa ninguna los novios el día que celebren el banquete con ellos...-

14) *Otrassi estalecemos que qual quier ome que quisier adobar pannos a sua muller ho a sua filla quelli non faga adobo de plata -...- ca quien de plata quier dar a muller o a filla uestiduras bien se entiende que a esta ualja & maes⁶².*

Otrosi establecemos que cualquier hombre que quisiera adornas telas para su mujer o hija, no las adorne con plata-...- porque quien quiera dar vestidos de plata a su hija o mujer, se entiende que tiene esta cantidad y más.

5) Ordenanza del 24 de noviembre de 1287

El contenido general es la prohibición de curtir intramuros a los curtidores de cuero, que son nombrados con los términos referidos a su labor: *çaparatero, correero, vaynero*. No hay ninguna mención en femenino

Los correeros eran los fabricantes de correas, los vaineros se dedicaban a fabricar fundas de espadas, cuchillos y otros cobertores de cuero para instrumentos de metal y filo cortante, mientras que el zapatero realizaba funciones semejantes al actual⁶³.

V. La mujer como persona física y jurídica en las Ordenanzas del Concejo de Oviedo.

Hemos visto diferentes términos referidos a la mujer, en genérico y a mujeres particulares, bien por la labor que realizaban, bien por la filiación o por la religión que profesaban.

Sólo en dos casos se alude al estado civil de las casadas y es que, en general, en las ordenanzas municipales (no sólo en la de Oviedo), *cuando se hace referencia a las mujeres no se tienen nunca en cuenta si están casadas,*

⁶⁰ Prieto Bances, R: *Obra Escrita*, tomo I, Universidad de Oviedo, Oviedo, 1976, p. 721, indica que el regalo a los novios implicaba la invitación al banquete, pero cuando faltaba el regalo, era muy frecuente que en los convites nupciales se organizaran tumultos y reyertas, de modo que no sólo las ordenanzas concejiles tuvieron que regular las celebraciones nupciales, sino también Cédulas Reales firmadas por el rey Carlos V.

⁶¹ Torrente, *op. cit.* p. 47, línea 28 y ss.

⁶² Torrente, *op. cit.* p. 47, líneas 36 a 40.

⁶³ Álvarez García, M^a Azucena, 2013, art. cit. p. 117.

*solteras o viudas y todo lo que se dispone sobre ellas puede referirse a una mujer en cualquier situación familiar*⁶⁴.

Antes de proceder a su análisis, presentamos en una tabla, los términos mencionados, así como su frecuencia de aparición.

Término traducido	Término referido	Frecuencia de aparición	Lugar de aparición
carnicera	<i>tripera</i>	1	ordenanza de 1274 ⁶⁵
esposa	<i>muller casada, sua muller</i>	3	ordenanza de 1274 ⁶⁶
hermana	<i>quarmana</i>	1	ordenanza de 1245 ⁶⁷
hija	<i>filla</i>	4	ordenanza de 1245 ⁶⁸ , ordenanza del 5 de agosto, domingo, de 1262 ⁶⁹ ordenanza de 1274 ⁷⁰
judía	<i>ludias, judias</i>	2	ordenanza de 1274 ⁷¹
mujer	<i>muller, mullier, muller enna villa, bona mullier</i>	9	ordenanza del 5 de agosto, domingo, de 1262 ⁷² , ordenanza de 1274 ⁷³ y ordenanza de 1245 ⁷⁴

⁶⁴ Segura Graíño, art. cit. p. 130.

⁶⁵ Torrente, *op. cit.* p. 47, líneas 18 a 23.

⁶⁶ Torrente, *op. cit.* p. 46, línea 1 y ss; p. 47, línea 28 y ss.

⁶⁷ Torrente, *op. cit.* p. 36, línea 4 y ss.

⁶⁸ Torrente, *op. cit.* p. 36, línea 4 y ss.

⁶⁹ Torrente, *op. cit.* p. 41, línea 9 y ss.

⁷⁰ Torrente, *op. cit.* p. 47, líneas 36 a 40.

⁷¹ Torrente, *op. cit.* p. 46, línea 8 y p. 46, línea 1 y ss.

⁷² Torrente, *op. cit.* p. 40, línea 14 y ss.

⁷³ Torrente, *op. cit.* p. 45, líneas 1 a 8; p. 45, líneas 8 a 10; p. 45, línea 16 y ss; p. 45, línea 31 y ss; p. 46, línea 13 y ss; p. 47, líneas 18 a 23.

panadera	<i>panedera, panaderas</i>	4	ordenanza de 1245 ⁷⁵ y ordenanza de 1274 ⁷⁶
pariente	<i>parienta</i>	1	ordenanza de 1245 ⁷⁷
recadera	<i>recatera</i>	1	ordenanza de 1274 ⁷⁸
sabarcera	<i>sabarcera</i>	5	ordenanza de 1274 ⁷⁹
señora	<i>duennas, donnas</i>	2	ordenanza del 5 de agosto, domingo, de 1262 ⁸⁰
sobrina	<i>sobrina</i>	1	ordenanza de 1245 ⁸¹
transportista	<i>nenguna corredor</i>	1	ordenanza de 1274 ⁸²
vecina	<i>vezina</i>	3	ordenanza del 5 de agosto, domingo, de 1262 ⁸³
TOTAL		39	

⁷⁴ Torrente, *op. cit.* p. 36, línea 1 y ss.

⁷⁵ Torrente, *op. cit.* p. 35, línea 5 y ss.

⁷⁶ Torrente, *op. cit.* p. 45, líneas 1 a 8.

⁷⁷ Torrente, *op. cit.* p. 36, línea 4 y ss.

⁷⁸ Torrente, *op. cit.* p. 45, línea 31 y ss.

⁷⁹ Torrente, *op. cit.* p. 45, línea 12 y ss; p. 45, línea 23 y ss; p. 45, línea 31 y ss; p. 45, línea 35 y ss.

⁸⁰ Torrente, *op. cit.* p. 39, líneas 21 a 24 y p. 39, línea 6 a 8.

⁸¹ Torrente, *op. cit.* p. 36, línea 4 y ss.

⁸² Torrente, *op. cit.* p. 46, línea 1 y ss.

⁸³ Torrente, *op. cit.* p. 43, línea 42 y ss; p. 45, línea 16 y ss y p. 47, línea 28 y ss.

Hay 14 términos distintos para referirse a personas femeninas, bien por su genérico *mujer* o por los específicos referidos a la residencia (vecina), la filiación (esposa, hermana, sobrina, pariente), los gremios profesionales⁸⁴ (carnicera, panaderas⁸⁵, *sabarceras*⁸⁶ o revendedoras de fruta, recaderas o comerciantes), a una clase social determinada y de un estamento alto (*dueñas*) y a un tipo concreto de mujeres que practican una religión determinada (las judías). Los 14 términos aparecen registrados un total de 39 veces, según el número de repeticiones que se haga del mismo. Todas ellas son personas físicas en el sentido estricto de la expresión, puesto que son individuos humanos; pero en lo que se refiere al derecho, no todas las mujeres mencionadas serían personas físicas ni jurídicas.

De los cuatro tipos⁸⁷ que establece el Derecho Canónico para *persona*, nos interesa el de *vecino*, que es aquel que tiene su domicilio en el mismo lugar que los otros. En nuestro estudio, aparece en femenino (*vezina*) un total de 3 veces, referida, por tanto, a la mujer que vive en el concejo de Oviedo, independiente de la filiación que tenga respecto a un varón o del trabajo que desempeñe.

Es, sin embargo, el grupo más interesante el que trata a las mujeres por la filiación respecto a un varón: así, encontramos mujeres casadas, hijas, hermanas, sobrinas o parientes que aparecen citadas en las Ordenanzas (años 1245, 1262 y 1274) de cuya mención se deduce que tienen ningún derecho sobre su persona ni sobre sus bienes. Es el hombre quien responde de la esposa, la hija, la sobrina, la hermana o la pariente en caso de matrimonio y sin su autorización ni conocimiento tienen prohibido actividades mercantiles o comerciales (préstamos con judíos o la concesión de un arrendamiento).

El Derecho medieval atribuía a la mujer un elevado valor moral y un bajo estatus. Como señalan los profesores Pérez-Prendes y Azcárraga, no tenían los mismos derechos que los hombres, no se les reconocía el ejercicio de funciones públicas y sólo podían actuar como transmisoras de bienes en el patrimonio inmueble⁸⁸. La mujer, en esta época, había sufrido una cosificación tal que su entidad ni siquiera se respetaba.

Hablar de mujeres supone referirse a la diferencia sexual respecto al varón. A lo largo de la Historia de la humanidad, el hecho de haber nacido hembra o varón ha incidido en la condición jurídica de los individuos, condicionando su consideración social y jurídicamente⁸⁹.

⁸⁴ Álvarez García, Ana y Álvarez García, M^a Azucena, art. cit. pp. 1 a 20.

⁸⁵ Álvarez García, Ana y Álvarez García, M^a Azucena, art. cit. pp. 11 a 12 y 14 a 15.

⁸⁶ Álvarez García, Ana y Álvarez García, M^a Azucena, art. cit. pp. 14, 16 y 17.

⁸⁷ Los otros tres tipos son: *forastero* (quien va frecuentemente de un lado a otro); *traunseúnte* (quien se encuentra fuera de ambos lugares) y *vago* (quien no tiene domicilio), cf. Márquez González, art. cit. pp. 98 y 99. Cf. *Código de Derecho canónico*, Biblioteca de Autores cristianos, Madrid, 1990¹⁵, artículo 100.

⁸⁸ Pérez-Prendes y Azcárraga, *op. cit.* p. 240.

⁸⁹ Otárola Cortés, Rosalvina y Poveda Peña, Rocío: "La incidencia del sexo en la construcción de la condición jurídica de la persona", *Revista Diálogos de Saberes*, N^o 30, enero-junio de 2009, pp. 149 a 164, p. 2 y su nota 4.

En el caso concreto que nos ocupa, debemos decir que, a diferencia del varón, que alcanzaba la mayoría de edad y era considerado sujeto de Derecho, con capacidad para obrar en circunstancias concretas⁹⁰; la mujer en siglo XIII nunca alcanza esa condición de mayoría de edad⁹¹, siendo considerada siempre una menor⁹², permaneciendo, según los casos, bajo la tutela del padre, el hermano, el marido o los parientes⁹³. A la mujer casada se le imponen, por tanto, unas *limitaciones que proceden de la potestad marital dentro la sociedad conyugal y el principio de dirección del patrimonio familiar*⁹⁴.

Los profesores Pérez-Prendes y Azcárraga sostienen que el sujeto de Derecho en la Edad Media es más colectivo que individual, va ligado a la comunidad patrimonial familiar y la valoración como persona individual no se conoce en esta época, surge tras un proceso que comienza con la ruptura de la cohesión familiar, sigue con la ruptura de los círculos parentales y, por últimos, los de vecindad⁹⁵. El vecino es un concepto que incide en el Derecho Público posterior, la relación que se mantiene entre vecinos es una relación de *topolinaje*⁹⁶, según la cual, el vínculo del parentesco se ve superado por el vínculo espacial, de modo que los grupos sociales están ligados estrechamente con aquellos con quienes comparten intereses, ideales comunes⁹⁷ y espacio local.

El verdadero sujeto de Derecho es el grupo familiar donde los miembros son copartícipes de derechos y obligaciones⁹⁸, porque la Ley contempla a la familia como un núcleo solidario⁹⁹.

En las Ordenanzas vemos muy bien reflejado este aspecto. La esposa depende absolutamente del marido¹⁰⁰: sin su consentimiento no puede solicitar un préstamo a los judíos y, en caso de estar desempeñando una labor profesional como comerciantes o intermediarias en compra-ventas (*nenguna corredor*¹⁰¹), tampoco recibir dinero de un encargo sin el conocimiento y aprobación de su marido.

⁹⁰ Pérez-Prendes y Azcárraga, *op. cit.* p. 239.

⁹¹ Rodríguez Gil, art. cit. p. 112.

⁹² Segura Graíño, art. cit. p. 126.

⁹³ Pérez-Prendes y Azcárraga, *op. cit.* pp. 238 y 253. Rodríguez Gil, art. cit. p. 107. Garrido Arredondo y Gámez Montalvo, art. cit. p. 158.

⁹⁴ Otárola Cortés y Poveda Peña, art. cit. p. 9 y su nota 32. Garrido Arredondo y Gámez Montalvo, art. cit. p. 164.

⁹⁵ Pérez-Prendes y Azcárraga, *op. cit.* p. 237.

⁹⁶ Garrido Arredondo y Gámez Montalvo, art. cit. p. 163 y su nota 17.

⁹⁷ Garrido Arredondo y Gámez Montalvo, art. cit. p. 163 y su nota 20.

⁹⁸ Pérez-Prendes y Azcárraga, *op. cit.* p. 237.

⁹⁹ Segura Graíño, art. cit. p. 126.

¹⁰⁰ Garrido Arredondo y Gámez Montalvo, art. cit. pp. 171 a 183.

¹⁰¹ Ésa es la traducción de *corredor*, en masculino, *intermediario de ventas* o, incluso, *transportista*. Cf. Álvarez García, M^a Azucena, 2013, art. cit. p. 117 y su nota 36. En este caso está en femenino, porque le antecede el adjetivo indefinido *nenguna*. La palabra no presenta la oposición de sexo con ningún morfema gramatical, *corredor* aparece en la forma que podíamos considerar masculina, pero es femenino por el adjetivo que lleva en femenino singular.

Por su parte, el profesor Pérez-Prendes, que estudió el *Libro de los Fueros de Castilla*, apunta que la mujer está sometida perpetuamente a la tutela de padres, hermanos o parientes, necesitando su consentimiento para el matrimonio y, ya casada, tampoco puede, sin otorgamiento de su marido, contraer deudas ni hacer fianza¹⁰². Las leyes medievales le negaban la posibilidad de enajenar y administrar incluso sus propios bienes, sin la intervención del marido o tutor¹⁰³.

No existe tampoco, de ningún modo, igualdad formal respecto a los hombres, en cuestiones fundamentales como el ejercicio de funciones públicas la mujer no lo posee¹⁰⁴.

El profesor Cofré sostiene que *la persona o sujeto de derecho puede entenderse como titular de derechos y obligaciones, como sujeto capaz de asumir derechos y obligaciones o, incluso, como ambas cosas a la vez*¹⁰⁵. Podemos, entonces preguntarnos: ¿tiene algún derecho la *mujer casada* a la que se refieren las Ordenanzas del Concejo de Oviedo?

No podemos contestar correctamente a la pregunta que nosotros mismos nos hemos formulado, porque contamos exclusivamente con 5 textos de las Ordenanzas y en ellas sólo se menciona a la mujer casada en 3 ocasiones, (1 de ellas con el adjetivo posesivo *sua*, herencia del posesivo latino de tercera persona *suus, sua, suum*, indicando también propiedad: *sua muller*), limitándole una actividad comercial o mercantil concreta. Únicamente podemos decir, sin equivocarnos, que no tiene derecho ni libertad para emprender o cerrar actividades mercantiles: la mujer casada no podía contraer deudas sin la autorización de su marido¹⁰⁶, estaban completamente sometidas al esposo¹⁰⁷. Y esta restricción implica una diferencia en la libertad de las mujeres y sus maridos.

Si comparamos estas Ordenanzas con otros documentos de la época, como por ejemplo el Fuero Real de España, de Alfonso X (1255), leemos¹⁰⁸:

Como ninguna muger puede razonar por otra persona, sino por si. Ninguna muger no razione pleyto ajeno ni pueda ser personera de otre: mas Pleyto suyo propio pueda razonar pos sí, si quisiere.

Por lo tanto, a la vista de lo anterior, estamos en disposición de afirmar que otro de los derechos que la mujer había perdido, en esta misma época, era

¹⁰² Pérez-Prendes y Muñoz de Arranco, J.M: "La mujer ante el Derecho público medieval castellano-leones. Génesis de un criterio", en Forquerne y Esteban (coord.), *op. cit.* pp. 97 a 106, *hic* p. 101 y su nota 7. Cf. *Fuero Real*, 3, 18, 5 y Garrido Arredondo y Gámez Montalvo, art. cit. p. 165 y su nota 32.

¹⁰³ Rodríguez Gil, art. cit. p. 108.

¹⁰⁴ Pérez-Prendes y Azcárraga, *op. cit.* p. 240 y Otárola Cortés y Poveda, art. cit. p. 9 y su nota 29.

¹⁰⁵ Cofré Lagos, art. cit. p. 17.

¹⁰⁶ Segura Graíño, art. cit. p. 129.

¹⁰⁷ Segura Graíño, art. cit. p. 133.

¹⁰⁸ Márquez González, art. cit. p. 99. Cf. *Fuero real*, 1, 10, 4.

el derecho de defensa o portavocía de otros. Recordemos que el *personero*¹⁰⁹ era el procurador en la Edad Media.

La profesora Segura Graíño señala que la *falta de libertad de las mujeres casadas hace pensar que no tenían ninguna actividad fuera del ámbito familiar, y dentro de él únicamente se ocupaban de las tareas domésticas*¹¹⁰.

*Otro caso es el de las viudas. Estas son las únicas mujeres que pueden ser cabeza de familia, viven solas con sus hijos, administran sus bienes, disponen de sus persona, toman decisiones y pueden llegar incluso a casarse sin pedir para ello consejo a nadie*¹¹¹.

Un comentario aparte merece el análisis de la palabra *dueña*¹¹² (*donnas, dueñas*), referida a *señora*, pero no como denominativo de género, sino como clase social elevada. La *dueña* pertenece a la nobleza, no al pueblo. La profesora Beceiro Pita las identifica con *mujeres de la nobleza urbana*¹¹³. A pesar de su distinción y clase social, vemos que en la Ordenanzas están muy limitada, en lo que atañe a actos jurídicos. Las limitan en la representación y presentación de pleitos y las hacen dependientes de las ordenanzas de Oviedo, la villa a la que deben impuestos y tasas por herencia y realengo. Si incumplen las normas escritas en estas ordenanzas, perderán la tierra que poseen y la posibilidad de que sus siervos críen y cuiden de sus hijos. Pudiera ser que esas *dueñas* a las que mencionan fueran viudas, porque en caso de estar casadas, ¿con qué finalidad se especifica su sexo, si la mujer, al margen de su condición social, no podía imponer pleito ninguno?

La profesora Reyna Pastor nos recuerda que en las *Partidas*, dueñas, doncellas y otras mujeres que viven honestamente en sus casas no deben ser emplazadas que vengan ante el juez personalmente a no ser que el pleito sea de justicia de sangre o de otro escarmiento. Ellas deben enviar a sus personeros al juicio, dado que no está bien que se vean envueltas públicamente con los hombres¹¹⁴.

Dejaremos para otra ocasión (y una investigación futura) la interpretación de la expresión *bona mullier*, que aparece en la ordenanza del año 1245 y que, en principio, consideramos asociada a una clase social (una mujer noble), aunque podría sugerir también una diferencia moral (prostituta).

Consideramos que todas estas mujeres (en genérico, por filiación, por domicilio o por clase social), serían básicamente personas físicas, mientras que las que desempeñan un oficio concreto, en tanto en cuanto están asociadas a

¹⁰⁹ Álvarez García, M^a Azucena, 2013, art. cit. p. 117 y su nota 33.

¹¹⁰ Segura Graíño, art. cit. p. 130.

¹¹¹ Segura Graíño, art. cit. p. 130.

¹¹² Todo hace suponer que en el texto se refiere a damas nobles, pero con este apelativo, “dueñas”, también se nombraba, en la Edad Media, a las doncellas o criadas de las mujeres de la nobleza, cf. Beceiro Pita, Isabel: “La mujer noble en la baja Edad Media castellana”, en Fonquerne y Esteban (coord.), *op. cit.* pp. 289 a 314, *hic* p. 310. *Señores y dueños*, en García de Valdeavellano, *op. cit.* p. 246.

¹¹³ Beceiro Pita, art. cit. p. 312.

¹¹⁴ Pastor, art. cit. p. 209.

un gremio, serían además de personas físicas, jurídicas. Esta percepción se ve más clara en el caso de las panaderas y *sabarceras*, que son los dos términos que aparecen en plural. La tripera o carnicera se ve sola ante la sanción emitida por la ordenanza, lo mismo que la comerciante o intermediara en ventas y la recadera, la pena recae sobre ellas como personas físicas independientes. Sin embargo, en el caso de las panaderas y las *sabarceras*, aparecen nominadas y nombradas como colectivo, cualidad de las personas jurídicas.

Excepcionalmente se les reconoció a las mujeres presencia en la vida pública y económica, en la que actuaron no solo como mano de obra complementaria, sino que participaron en la producción artesanal¹¹⁵. Según la profesora Rodríguez Gil¹¹⁶, que estudió el *Fuero de Soria*, los hornos, fuentes, filaduras y texturas eran lugares donde se desarrollaba la actividad femenina y donde se trataban “*fechos de poca importancia o mujeres*”¹¹⁷.

El hecho de permitir la presencia femenina en el ámbito laboral y económico nace de las necesidades sociales¹¹⁸ que, como recuerda la profesora Rodríguez Gil, son siempre más avanzadas que el propio ordenamiento jurídico¹¹⁹. La profesora Segura Graíño supone que algunas de las mujeres que trabajaban eran viudas, pero la gran mayoría serían casadas¹²⁰.

Se prohibía, no obstante, que una mujer desempeñara una actividad determinada, siempre y cuando no contara con la autorización del marido, salvo que esta profesión sea la de comerciante¹²¹.

Frente al aspecto laboral, encontramos el colectivo de las mujeres judías que, a pesar de estar nombradas en plural y no concretar a una determinada, no se agrupan en gremios, sino que la agrupación que siguen es religiosa.

VI. Conclusiones

1) De los 5 documentos estudiados y que componen la colección diplomática de las Ordenanzas del Concejo de Oviedo, examinados los 5, vemos que sólo en 3 de estos textos aparecen referencias femeninas. Son las ordenanzas de los años 1245, la del 5 de agosto, domingo, de 1262 y la del año 1274.

2) Tales referencias suponen un total de 14 términos diferentes, que se repiten hasta alcanzar la cifra de 39 resultados.

¹¹⁵ Rodríguez Gil, art. cit. p. 112 e Iradiel, P: “Familia y función económica de la mujer en actividades no agrarias”, en Fonquerne y Esteban (coord.), *op. cit.* pp. 223 a 260, *hic* pp. 223 y 224.

¹¹⁶ Rodríguez Gil, art. cit. p. 112.

¹¹⁷ Rodríguez Gil, art. cit. p. 112 y su nota 19.

¹¹⁸ Iradiel, art. cit. pp. 223 a 260.

¹¹⁹ Rodríguez Gil, art. cit. pp. 113 y 119.

¹²⁰ Segura Graíño, art. cit. pp. 131 y 132.

¹²¹ Garrido Arredondo y Gámez Montalvo, art. cit. pp. 165 y 166.

3) La palabra más repetida y usada en las Ordenanzas para nombrar a una *mujer* es, precisamente este genérico, en la forma romance *muller*, *mullier* (del latín *mulier*). Es una mujer indeterminada, el uso de esta palabra se opone al varón (u *ome*, *omme*, *home*, que de las 3 formas aparece en las Ordenanzas). *Mujer*, como individuo de género femenino, se contabiliza en 9 ocasiones.

4) Las segundas palabras más repetidas y usadas para referirse a una mujer en concreto son las que se refieren a la filiación, en el caso de hija (*filla*, 4 veces) o al desempeño de un trabajo u oficio, el de las *sabarceras* o revendedoras de fruta (5 veces) y el de panaderas (4 veces). La hija aparece supeditada y dependiente del padre o de un pariente varón; las *sabarceras* y panaderas, sin embargo, no sólo son consideradas personas físicas, sino también jurídicas, en tanto que se refieren a un colectivo asociado. Serían, por tanto, los únicos casos en los que veríamos que una mujer (un colectivo) es persona física y jurídica.

5) Interesante es el caso de vecina (3 veces), referida a la mujer que vive en la villa de Oviedo. Frente a este término encontramos una oposición respecto al de judías (2 veces), que aún viviendo en la ciudad (morando en unos barrios concretos según disponen las Ordenanzas), no se las considera vecinas ni *mujeres de la villa*, sino extranjeras, en su calidad de no-cristianas. Aquí no influye el lugar de domicilio, sino la no-pertenencia a un mismo culto.

VII. Bibliografía

Álvarez García, Ana: "Marginados, perseguidos y delincuentes en las Ordenanzas del concejo de Oviedo, s. XIII", artículo en prensa, aparecerá en "e-SLegal History Review" de lustel, ISSN: 1699-5317, en enero de 2015.

Álvarez García, Ana y Álvarez García, M^a Azucena: "Oficios de mujer en las Ordenanzas del Concejo de Oviedo, Asturias, s. XIII", III Congreso Virtual H^a de las Mujeres, http://www.revistacodice.es/publi_virtuales/iii_congreso_mujeres/comunicaciones/iii_congreso_mujer.htm (Última consulta: 10-10-2014).

Álvarez García, María Azucena: "Oficios masculinos en las Ordenanzas del Concejo de Oviedo, s. XIII", *Asturiensis Regni Territorium*, vol. 7, Oviedo, 2013, pp. 107-120.

Beceiro Pita, Isabel, "La mujer noble en la baja Edad Media castellana", en Fonquerne, Y-R y Esteban, A (coord.): *La condición de la mujer en la Edad Media*, Actas del coloquio celebrado en la Casa de Velázquez, del 5 al 7 de noviembre de 1984, Editorial de la Universidad Complutense, Madrid, 1986, pp. 289 a 314.

Camus, F: *Historia de los muy nobles y esforzados cavalleros Tablante de Ricamonte y Jofre, hijo del conde Donasson*, Imprenta de la Viuda Joseph de Rueda, Valladolid, 1710.

Código de Derecho Canónico, Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, 1990¹⁵.

Cofré Lagos, J.O: "La idea de persona moral y jurídica en el realismo metafísico", *Revista de Derecho*, Vol. XXI, Nº 2, 2008, pp. 9 a 31.

Escritura que el Reyno otorgo del seruicio de los quatro millones en cada vno de seis años, con que siruio a su Magestad en las Cortes que se propusieron en veinte y vno de Hebrero del año de mil y seiscie[n]tos y treinta y dos, y acetacion de su Magestad, y cédulas que se dieron para la obseruancia de sus condiciones, Viuda de Luis Sánchez, Impresora del reino, 1632.

Fédou, R: *Léxico de la Edad Media*, Taurus, Madrid, 1982.

Fernández-Guerra y Orbe, A: *El fuero de Avilés. Discurso leído en junta pública de la Real Academia Española*, Imprenta Nacional, Madrid, 1865.

Fonquerne, Y-R y Esteban, A (coord.): *La condición de la mujer en la Edad Media*, Actas del coloquio celebrado en la Casa de Velázquez, del 5 al 7 de noviembre de 1984, Editorial de la Universidad Complutense, Madrid, 1986.

García de Valdeavellano, L: *Curso de Historia de las Instituciones Españolas. De los orígenes al final de la Edad Media*, Ediciones de la Revista de Occidente, Madrid, 1970².

García Garrido, M.J: *Derecho Privado Romano*, Dykinson, Madrid, 1989.

García Garrido, M.J: *Diccionario de Jurisprudencia Romana*, Dykinson, Madrid, 1990.

Garrido Arredondo, José y Gámez Montalvo, M^a Francisca: "La mujer comprometida en la Castilla Bajomedieval" en Rodríguez López, Rosalía y Bravo Bosch, M^a José (editoras): *Experiencias jurídicas e identidades femeninas*, DYKINSON, Madrid, 2010, pp. 157 a 183.

George, P: *Geografía Urbana*, Editorial Ariel, Barcelona, 1980.

Gómez Garrido, J.: "Derecho al honor y persona jurídica-privada", *REDUR* 8, diciembre 2010, pp. 205 a 225.

Iradíel, P: "Familia y función económica de la mujer en actividades no agrarias", en Fonquerne, Y-R y Esteban, A (coord.): *La condición de la mujer en la Edad Media*, Actas del coloquio celebrado en la Casa de Velázquez, del 5 al 7 de noviembre de 1984, Editorial de la Universidad Complutense, Madrid, 1986, pp. 223 a 260.

Márquez González, J.A: "La persona jurídica", *Revista de Derecho Privado*, año 3, Nº 7, enero-abril de 2004, pp. 93 a 114.

Menéndez Pidal, R. y Lapesa Melgar, R. y García, C: *Léxico hispánico primitivo (s. VIII al XII)*, Fundación Menéndez Pidal, Madrid, 2003.

Miguel Vigil, C: *Asturias monumental, epigráfica y diplomática: datos para la historia de la provincia*, ed. de Ruiz de la Peña Juan Ignacio, Consejería de Educación, Cultura y Deportes, Oviedo, 1987.

Miguel Vigil, C: *Colección diplomática del Ayto. de Oviedo*, con prólogo de Ruiz de la Peña Juan Ignacio, Alvízor Libros, Oviedo, 1991.

Ortuñez de Calahorra, D: *Espejo de principes y cavalleros: en el qual en tres libros se cuentan los immortales hechos del Cauallero del Febo y de su hermano Rosider, hijos del grande Emperador Trebacio con las altas caballerias y muy extraños amores de la muy hermosa y estremada Princessa Claridiana y de otros altos Principes y Cavalleros*, Iuan de Lanaja y Quartanet impressor de la Uniuersidad de Çaragoça, 1617.

Otárola Cortés, Rosalvina y Poveda Peña, Rocío: “La incidencia del sexo en la construcción de la condición jurídica de la persona”, *Revista Diálogos de Saberes*, N° 30, enero-junio de 2009, pp. 149 a 164.

Oudin, C: *Tesoro de las dos lenguas, española y francesa*, volumen I, Marc Orry, París, 1607.

Pastor, Reyna, “Para una historia social de la mujer hispano-medieval. Problemática y puntos de vista”, en Fonquerne, Y-R y Esteban, A (coord.): *La condición de la mujer en la Edad Media*, Actas del coloquio celebrado en la Casa de Velázquez, del 5 al 7 de noviembre de 1984, Editorial de la Universidad Complutense, Madrid, 1986, pp. 187 a 214.

Pensado, J.L: *Estudios asturianos*, en Susana Villa Basalo Editorial, Academia de la Llingua Asturiana, Uviéu, 1999

Pérez-Prendes, J. M y Azcárraga, J. de: *Lecciones de Historia del Derecho Española*, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, SA, Madrid, 1990.

Pérez-Prendes y Muñoz de Arranco, J.M: “La mujer ante el Derecho público medieval castellano-leones. Génesis de un criterio”, en Fonquerne, Y-R y Esteban, A (coord.): *La condición de la mujer en la Edad Media*, Actas del coloquio celebrado en la Casa de Velázquez, del 5 al 7 de noviembre de 1984, Editorial de la Universidad Complutense, Madrid, 1986, pp. 97 a 106.

Pirenne, H: *Historia económica y social de la Edad Media*, Ediciones Fondo de Cultura Económica España, Madrid, 1980¹².

Pounds, G.J.A: *Historia económica de la Europa medieval*, Editorial Crítica, Barcelona, 1987³.

Prieto Bances, R: *Obra Escrita*, tomo I; Universidad de Oviedo, Oviedo, 1976.

Ruiz de la Peña, J.I: *El comercio ovetense en la Edad Media*, Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Oviedo, Oviedo, 1990.

Rodríguez Gil, Magdalena: “Las posibilidades de actuación jurídico-privadas de la mujer soltera medieval”, en Fonquerne, Y-R y Esteban, A (coord.): *La condición de la mujer en la Edad Media*, Actas del coloquio celebrado en la Casa de Velázquez, del 5 al 7 de noviembre de 1984, Editorial de la Universidad Complutense, Madrid, 1986, pp. 107 a 120.

Rodríguez López, Rosalía y Bravo Bosch, Mª José (editoras): *Experiencias jurídicas e identidades femeninas*, DYKINSON, Madrid, 2010.

Segura Graíño, Cristina: "Situación jurídica y realidad social de casadas y viudas en el medievo hispano (Andalucía)", en Fonquerne, Y-R y Esteban, A (coord.): *La condición de la mujer en la Edad Media*, Actas del coloquio celebrado en la Casa de Velázquez, del 5 al 7 de noviembre de 1984, Editorial de la Universidad Complutense, Madrid, 1986, pp. 121 a 134.

Tomás y Valiente, Fco: *Manual de Historia del Derecho Español*, Tecnos, Madrid, 1990⁴.

Torrente, Isabel: *Ordenances del Conceyu d'Uviéu*, Academia de la Llingua Asturiana, Uviéu, 1996.